

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 3ª Planta - C.P. /PK: 20012
TEL.: 943 00 07 29
FAX: 943 00 43 86

NIG PV/ IZO EAE: 20.05.2-14/005517
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20.069.47.1-2014/0005517
Procedimiento / Prozedura: **Proc. Ordinario / Prozedura arrunta 445/2014 – Genérico**
Materia: DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

Demandante / *Demandatzailea*: D. XXX
Abogado / *Abokatua*: Dª MAITE ORTÍZ PÉREZ
Procurador / *Prokuradorea*: Dª AINHOA KINTANA

Demandado / *Demandatua*: KUTXABANK S.A.
Abogado / *Abokatua*: D. IÑIGO BARRUTIA OLASOLO
Procurador / *Prokuradorea*: D. SANTIAGO TAMES ALONSO

SENTENCIA n° 372/2014

En Donostia / San Sebastián, a catorce de noviembre de dos mil catorce

El Sr. D. Edmundo Rodríguez Achútegui, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Donostia / San Sebastián, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 445/2014, instados por la Procuradora de los Tribunales Dª AINHOA KINTANA, en nombre y representación de D. XXX, mayor de edad, domiciliado en Errenteria (Gipuzkoa), asistida de la letrada Dª MAITE ORTÍZ PÉREZ, frente a KUTXABANK S.A., domiciliada en Bilbao, con sucursal en Donostia / San Sebastián, representada por el Procurador de los Tribunales D. SANTIAGO TAMES ALONSO, asistido del letrado D. IÑIGO BARRUTIA OLASOLO, sobre nulidad de cláusulas contractuales, y los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Dª AINHOA KINTANA, en nombre y representación de D. XXX, interpuso demanda frente a KUTXABANK S.A., alegando que había suscrito con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzkoa y San Sebastián – Gipuzkoa eta Donostiako Aurrezki Kutxa, hoy Kutxabank S.A., un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que había referenciado al interés IRPH-CAJAS sin diferencial.

Dice la demandante que tal interés le fue impuesto al tomar el préstamo, que su cuantía en comparación en el Euribor es mucho más elevada, que se determina por las propias cajas de ahorro, que por su fórmula de cálculo al ir desapareciendo cajas se facilita su manipulación, que la propia autoridad competente está procurando expulsar este tipo del mercado y que la conversión de Kutxa, con quien se suscribe, en la actual Kutxabank influye al haberse convertido el prestamista inicial de Caja a banco.

La demanda reclama, apoyándose en los arts. 4.2 y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, la Ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación, su

[Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net](http://www.irphstop.plazan.net) [webgunetik jaitsitako epaia](http://webgunetik.jaitsitako.epaia) 1

art. 4, diversas sentencias del Tribunal Supremo y TJUE, y el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que la cláusula tercera bis del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, se declare nula y no desplieguen ningún tipo de efecto, que opere el tipo sustitutivo que establece el propio contrato de préstamo y se reintegren las cantidades indebidamente cobradas, desde el 5 de diciembre de 2009.

Igualmente solicita se declare nula la cláusula cuarta “*Comisión por reclamación de posiciones deudoras*” que dice “*se satisfará por la parte prestataria una comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o descubiertas y no satisfechas, por un importe de TREINTA EUROS (€ 30), por cada reclamación que se efectúe con ocasión de producirse estas posiciones*”, con reintegración de todas las ocasiones en que se han producido dichos cobros indebidos en aplicación de esta cláusula.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida, tras subsanar la omisión de tasa y apoderamiento, mediante decreto de 20 de junio 2014 en el que se acordaba emplazar a la parte demandada para que compareciera y contestara en el término de veinte días.

TERCERO.- En dicho plazo comparece el Procurador de los Tribunales D. SANTIAGO TAMES ALONSO, en nombre y representación de KUTXABANK S.A., que se opone a la demanda, alegando que el IRPH Cajas es uno de los índices oficiales a los que alude el art. 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, regulado por Circular 8/1990, de 7 de septiembre del Banco de España, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, vigente al suscribirse el contrato con la actora.

Defiende su validez porque se basa, a diferencia de otros índices, en datos reales de préstamos efectivamente concedidos, por lo que entiende infundadas las alegaciones sobre su carácter manipulable. Añade que la razón de que se haya producido su finalización es la desaparición de las Cajas de Ahorros, transformadas en bancos, no a su carácter manipulable, siendo sustituido por el IRPH conjunto de entidades en virtud de la DA 5ª.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Argumenta que la Orden Ministerial 2899/2011 dispuso el modo en que los índices iban a ir adaptándose y su plazo transitorio, así como la opinión del Banco de España en su memoria de 2012, una parte de la cual acompaña como documento justificativo de su validez. Cita también la nota informativa del Banco de España de 30 de abril de 2013.

Sostiene que todo ello fue objeto de negociación, por lo que concluye que nada de lo pactado es contrario a derecho ni abusivo, que el citado índice no puede ser objeto de control por tratarse de parte del precio y estar excluido por lo disciplinado en el decimonoveno considerando y art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, lo que por otro lado ha ratificado la STS 18 junio 2012 y 9 mayo 2013.

Finalmente considera válida la cláusula de comisión por reclamación de deudas, que no entiende desproporcionada sino que indemniza por gestiones realmente realizadas, por todo lo cual reclama la desestimación de la demanda.

CUARTO.- En diligencia de 29 de julio se tuvo por personado y parte a la demandada y se citó a las partes a audiencia previa el 10 de noviembre, en la que las partes manifestaron que subsistía el litigio, que no había posibilidad de acuerdo, y que no se impugnaban los documentos aportados por una y otra. No se realizaron alegaciones complementarias, se

fijaron los hechos sobre los que había discrepancia, se propuso prueba, en ambos casos exclusivamente documental, y quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 21 de noviembre de 2006 D. XXX suscribe con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzkoa y San Sebastián – Gipuzkoa eta Donostiako Aurrezki Kutxa, cuya sucesora es KUTXABANK S.A. un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por importe de 180.000 €, a devolver en 35 años.

SEGUNDO.- En tal contrato se dispuso que durante los doce primeros meses el interés que se satisfaría por la cantidad prestada fuera del 3,95 % anual. A partir de entonces operaría interés variable en el modo previsto en la cláusula tercera bis.

TERCERO.- La cláusula tercera bis del contrato, rubricada “*Tipo de interés variable*”, dice: “*El nuevo tipo nominal de interés será el resultante de aplicar, durante toda la vida de la operación, el IRPH-CAJAS.*”

Se entiende por IRPH-CAJAS la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria otorgados por las Cajas de Ahorro, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, sin transformación alguna, y que sea el último publicado por el Banco de España en el mes anterior de cada fecha prevista para la revisión del tipo de interés, y subsidiariamente, el último publicado por dicho Banco de España, con antelación al mes anterior citado.

Los nuevos tipos de interés, así calculados, serán de aplicación para periodos anuales contados a partir de la finalización del periodo a tipo fijo, procediéndose a la revisión del tipo de interés al término de cada periodo”.

CUARTO.- La cláusula tercera bis dispone en su cuarto párrafo “*Para el caso de que desaparezca en un futuro el precitado tipo de referencia, las partes acuerdan que el nuevo tipo de interés sustitutivo será, en todos los casos, el resultante de **incrementar al EURIBOR un MARGEN de UN PUNTO** porcentual de interés, durante la vida de la operación*”

QUINTO.- Antes de la vigencia del contrato en noviembre de 1990 el índice IRPH Cajas fue del 16,770 %, en enero de 1995 el 10,831 %, en enero de 2000 el 5,040 %, en enero de 2005 el 3,334 % y en enero de 2010, el 2,810 %.

También se han producido las siguientes diferencias entre el IRPH Cajas y el Euribor. En octubre de 2005, IRPH 3,313, Euribor 2,414; noviembre 2005, IRPH 3,342, Euribor 2,684; diciembre 2005, IRPH 3,471, Euribor 2,783; enero 2006, IRPH 3,651, Euribor 2,833; febrero 2006, IRPH 3,751, Euribor 2,914; marzo 2006, IRPH 3,821, Euribor 3,105; abril 2006, IRPH 3,938, Euribor 3,211; mayo 2006, IRPH 4,088, Euribor 3,308; junio 2006, IRPH 4,200, Euribor 3,401; julio 2006, IRPH 4,287, Euribor, 3,539; agosto 2006, IRPH, 4,386, Euribor 3,615; septiembre 2006, IRPH 4,515, Euribor 3,715; octubre 2006, IRPH 4,598, Euribor 3,799; noviembre 2006, IRPH 4,664, Euribor 3,864; diciembre 2006, IRPH 4,837, Euribor 3,921; enero 2007, IRPH 4,837, Euribor 4,064; febrero 2007, IRPH 4,920, Euribor 4,094; marzo 2007, IRPH 5,001, Euribor, 4,106; abril 2007, IRPH, 5,060, Euribor 4,253; mayo 2007, IRPH, 5,124, Euribor 4,373; junio 2007, IRPH 5,238, Euribor, 4,505; julio 2007,

IRPH 5,362, Euribor, 4,564; agosto 2007, IRPH 5,457, Euribor 4,666; septiembre 2007, IRPH 5,522, Euribor 4,725; octubre 2007, IRPH 5,566, Euribor 4,647; noviembre 2007, IRPH 5,624, Euribor 4,607; diciembre 2007, IRPH 5,603, Euribor 4,793; enero 2008, IRPH 5,625, Euribor 4,498; febrero 2008, IRPH 5,639, Euribor 4,349; marzo 2008, IRPH 5,487, Euribor 4,590; abril 2008, IRPH 5,451, Euribor 4,820; mayo 2008, IRPH 5,634, Euribor, 4,994; junio 2008, IRPH 5,808, Euribor 5,361; julio 2008, IRPH 6,044, Euribor 5,393; agosto 2008, IRPH 6,275, Euribor 5,323; septiembre 2008, IRPH 6,338, Euribor 5,384.

Más adelante las diferencias son Enero 2011, IRPH 3,144, Euribor 1,550; febrero 2011, IRPH 3,132, Euribor 1,714; marzo 2011, IRPH 3,294, Euribor 1,924; abril 2011, IRPH 3,327, Euribor 2,086; mayo 2011, IRPH 3,471, IRPH 2,147; junio 2011, IRPH 3,559, Euribor 2,144; julio 2011, IRPH 3,624, Euribor 2,183; agosto 2011, IRPH 3,590, Euribor 2,097; septiembre 2011, IRPH 3,694, Euribor 2,067; octubre 2011, IRPH 3,659, Euribor 2,110; noviembre 2011, IRPH 3,747, Euribor 2,044; diciembre 2011, IRPH 3,739, Euribor 2,004; enero 2012, IRPH 3,793, Euribor 1,837; febrero 2012, IRPH 3,946, Euribor 1,678; marzo 2012, IRPH 3,777, Euribor 1,499; abril 2012, IRPH 3,691, IRPH 1,368; mayo 2012, IRPH 3,697, Euribor 1,266; junio 2012, IRPH 3,605, Euribor 1,219; julio 2012, IRPH 3,504, Euribor 1,061; agosto 2012, IRPH 3,724, Euribor 0,877; septiembre 2012, IRPH 3,573, Euribor 0,740; octubre 2012, IRPH 3,498, Euribor 0,650; noviembre 2012, IRPH 3,336, Euribor 0,588; diciembre 2012, IRPH 3,304, Euribor 0,549; enero 2013, IRPH 3,572, Euribor 0,575; febrero 2013, IRPH 3,595, Euribor 0,594; marzo 2013, IRPH 3,796, Euribor 0,545; abril 2013, IRPH 3,900, Euribor 0,528; mayo 2013, IRPH 3,862, Euribor 0,484; junio 2013, IRPH 3,851, Euribor 0,507; julio 2013, IRPH 3,932, Euribor 0,525; agosto 2013, IRPH 3,911, Euribor 0,542, y septiembre 2013, IRPH 3,940, Euribor 0,543.

SEXTO.- La escritura contiene también una cláusula cuarta que dice en su segundo párrafo “*Comisión por reclamación de posiciones deudoras*”, expresando: “*se satisfará por la parte prestataria una comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o descubiertas y no satisfechas, por un importe de TREINTA EUROS (€ 30), por cada reclamación que se efectúe con ocasión de producirse estas posiciones*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos probados

El art. 217 de la ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) dispone las reglas sobre la carga de la prueba. A la conclusión de los hechos probados que antes se han referido se ha llegado, conforme a los arts. 209.3 y 218 de la LEC, tras analizar conjuntamente el resultado de la prueba practicada.

El **primero de los hechos que se han declarado probados** se desprende del doc. nº 1 de la demanda (folios 29 y ss), no impugnado por las partes, donde se recogen los términos del préstamo, el nominal prestado, el plazo para la restitución, la garantía hipotecaria y los intervinientes.

El **segundo hecho probado** aparece en el citado doc. nº 1 de la demanda, cláusula tercera, reverso del folio 31 de los autos.

El tercer hecho probado se constata del doc. nº 1 de la demanda, cláusula tercera bis, folios 33 y ss.

El **cuarto hecho probado** se aprecia en el mencionado doc. nº 1 de la demanda, cláusula tercera bis, reverso folio 33 y ss.

El **quinto hecho probado** ha sido admitido por las partes, pues para los primeros, la actora no lo rechaza, y para los segundos, la demandada no impugna expresamente el cuadro que con tales datos presenta la actora en el hecho cuarto de la demanda, conforme al art. 405.2 LEC.

El **sexto hecho probado** aparece en la escritura presentada como doc. nº 1 de la demanda, cláusula cuarta, folio 35.

Lo demás se desprende del resto de la prueba practicada, valorada conjunta y críticamente.

SEGUNDO.- Sobre los términos del litigio

Como se ha dicho en otras sentencias semejantes a ésta, la actora pretende la nulidad del índice de referencia suscrito por las partes en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, denominado IRPH Cajas, por considerarlo contrario la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, la Ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), y el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) y otras leyes complementarias. Añade además una solicitud semejante respecto a la cláusula que establece un importe por reclamación de impagos.

La demanda califica de abusivo el funcionamiento y cuantificación del IRPH, que entiende manipulable por la propia parte prestamista, pide que se extraña del contrato por nulo, y en consecuencia, que opere el índice sustitutivo pactado en la propia escritura, es decir, Euribor más uno por ciento, con devolución de las cantidades indebidamente abonadas al aplicar el IRPH, que como demuestra el quinto hecho probado son siempre superiores a las del Euribor, en cuantía que en algunos meses llegan a superar los tres puntos. Entiende que esta declaración de nulidad supondría la consecuente reintegración de las cantidades indebidamente cobradas al aplicar el IRPH Cajas en lugar del Euribor + 1 %, lo que reclama desde que comienza a operar.

Kutxabank S.A. sostiene que no cabe el control pretendido conforme a los arts. 1 y 4.2 de la mencionada Directiva 93/13/CEE, que impide el control de cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, y su reflejo en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y afirma que tampoco cabe el control del precio del contrato. Además afirma la validez del índice señalado, su no manipulabilidad, su previsión normativa en el momento en que el contrato fue suscrito, su mantenimiento con la normativa vigente, en particular la DA 5ª.3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y el conocimiento de la prestataria del índice que se suscribe por las partes al otorgarse el préstamo con garantía hipotecaria en el que está inserta la cláusula controvertida.

TERCERO.- Sobre la desaparición del índice IRPH Cajas y sus consecuencias

Como se aprecia del quinto hecho probado, entre los índices oficiales para determinar la remuneración de préstamos, el designado en el préstamo de autos, IRPH Cajas, ha tenido un discurrir muy diferente al más frecuente, EURIBOR. Este último ha mantenido una tendencia decreciente en los últimos años, manteniéndose en niveles modestos. El IRPH Cajas, por el contrario, ha discurrido por niveles muy superiores, llegando a superar tres puntos de diferencia con el Euribor.

Aunque la entidad demandada lo niegue, para el prestatario el IRPH Cajas se ha demostrado en la práctica, más perjudicial que el Euribor. Tal constatación es una de las explicaciones de esta demanda. Pero no la única, puesto que hay previsión contractual que dispone que si desaparece el índice pactado, IRPH Cajas, le sustituirá –por voluntad de las partes-, el tipo Euribor más un punto porcentual.

En la actualidad el IRPH Cajas ha desaparecido como índice oficial. Por eso debiera operar la previsión contractual. Sin embargo la entidad demandada no ha atendido las previsiones contractuales, porque ha seguido girando los importes del préstamo de autos aplicando un interés que ha desaparecido, con la excusa de que hay normas que disponen su sustitución por otros tipos diversos.

La Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 29 octubre), supone el inicio del proceso de modificación de los índices de referencia de los mercados a escala europea y nacional por la necesidad, en primer lugar, de adaptarlos a la mayor integración de los mercados nacional y europeo, y por otro, de incrementar las alternativas de elección de tipo, ajustándolas al coste real. El nuevo art. 27 de tal orden enumera los nuevos tipos de interés que se consideran oficiales, y no incluye el IRPH Cajas.

La DT Única.1 de la Orden citada, establece que los tipos que ya no son oficiales desaparecerán en un plazo transitorio de un año. Durante el mismo, el Banco de España ha continuado publicando mensualmente en su sede electrónica el IRPH Bancos, IRPH Cajas y el Tipo CECA, índices que se suprimen con carácter oficial, con las definiciones de la Circular 8/1990 del Banco de España, de 7 de septiembre, pero con las peculiaridades que señala el apartado 2 de la citada DT Única OM 2899/2011.

Luego la DA 15ª de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LAEI), ha dispuesto que *“Con efectos desde el 1 de noviembre de 2013 el Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica y se producirá la desaparición completa de los siguientes índices oficiales aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios de conformidad con la legislación vigente: a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos. b) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las cajas de ahorros. c) Tipo activo de referencia de las cajas de ahorros. 2. Las referencias a los tipos previstos en el apartado anterior serán sustituidas, con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables, por el tipo o índice de referencia sustitutivo previsto en el contrato”*.

Es comprensible que se pretenda la aplicación de lo pactado, reduciendo el tipo de interés, porque la bajada es considerable. Así, en agosto de 2013, la diferencia es de tres puntos y medio, según lo declarado en el quinto hecho probado, lo que supondría para ese mes una disminución de 2,5 puntos. El Capítulo II del Título III de la OM 2899/2011 el 29 octubre 2011 entra en vigor a los nueve meses de su publicación según su DF 5ª.2. En un año desde entonces, el IRPH deja de ser tipo de interés oficial según su art. 27. Añade la DT Única.1 de la orden que *“La desaparición completa de los citados índices o tipos, con todos*

6Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net [webgunetik jaitsitako epaia](http://webgunetik.jaitsitako.epaia)

sus efectos, se producirá transcurrido un año de la entrada en vigor de la presente orden y su normativa de desarrollo, siempre que en ese plazo se hubiese establecido el correspondiente régimen de transición para los préstamos afectados”, que el Banco de España entiende en el sentido de que se mantiene si no se adopta tal régimen. Cumplido ese plazo no se dictó el “régimen de transición”, que demora hasta septiembre de 2013 (con la DA 15ª Ley 14/2013).

Este conjunto normativo debe ser interpretado atendiendo a lo ordenado, de modo reiterado, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha dicho, al interpretar la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, que *“el sistema de protección establecido por la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas”* (STJUE 27 de junio de 2000, caso Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, C-240/98 a C-244/98, 26 de octubre de 2006, caso Mostaza Claro, C-168/05).

La desaparición ha operado, porque lo único que disponen las normas señaladas es que el Banco de España continuará publicando los índices, no que estos se mantengan. No perduran porque el legislador no cumple sus propios plazos, aunque de modo transitorio, como señalaba la Orden citada, el Banco de España mantenga su publicación. El retraso del legislador en cumplir sus propios plazos no puede traer como consecuencia que los consumidores se vean notablemente perjudicados en el índice a aplicar, máxime cuando se incumple una norma, la citada OM 2899/2911 que autoproclama en su introducción que *“La presente orden viene, por tanto, en uso y cumplimiento de la anterior habilitación a cumplir un triple objetivo. De un lado, concentrar en un único texto la normativa básica de transparencia de modo que, de manera sistemática e ilustrativa, la propia codificación de la materia mejore por sí misma su claridad y accesibilidad para el ciudadano, superando la actual dispersión normativa. En segundo lugar, la norma trata de actualizar el conjunto de las previsiones relativas a la protección del cliente bancario, al objeto de racionalizar, mejorar y aumentar donde resultaba imprescindible, las obligaciones de transparencia y conducta de las entidades de crédito...”*. Si se pretende proteger al cliente bancario, la hermenéutica de la orden debe ser que desaparece tras el periodo transitorio de un año desde su entrada en vigor a los nueve meses de su publicación. Desde entonces, el IRPH Cajas deja de surtir efecto.

En definitiva, cuando menos desde el 29 de julio de 2013, fecha en que cesa la consideración del IRPH Cajas como índice oficial, el contrato de autos tendría que estar siendo remunerado con el índice Euribor + 1 %.

CUARTO.- De la posibilidad de control del interés adoptado

Mantiene Kutxabank S.A. que no cabe control judicial del índice IRPH Cajas, en tanto que el mismo constituye parte del precio del contrato suscrito. Se esgrime al respecto tanto la STS 18 junio 2012, rec.46/2010, como la STS 9 mayo 2013, rec. 485/2012, muy conocida por haber declarado la nulidad de algunas “cláusulas suelo” de varias entidades bancarias por falta de transparencia, y la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. Entiende la parte demandada que los demandantes lo que buscan es modificar el precio del contrato, puesto que a su entender, el interés que se abona por el préstamo es su precio.

Efectivamente el considerando duodécimo de la Directiva 93/13 dice *“Considerado no obstante que en el estado actual de las legislaciones nacionales, sólo se puede plantear una*

armonización parcial; que, en particular, las cláusulas de la ... Directiva se refieren únicamente a las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual; que es importante dejar a los Estados miembros la posibilidad, dentro del respeto del Tratado CEE, de garantizar una protección más elevada al consumidor mediante disposiciones más estrictas que las de la ... Directiva”.

Y el considerando decimonoveno dice: *“Considerando que, a los efectos de la ... Directiva, la apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación; que en la apreciación del carácter abusivo de otras cláusulas podrán tenerse en cuenta, no obstante, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio...”.*

En correspondencia con tales considerandos el art. 4.2 de la Directiva 93/13 dice *“La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.*

Como se aprecia, la Directiva establece unos mínimos para armonizar las distintas legislaciones nacionales, pero expresamente indica en el considerando duodécimo que *“...es importante dejar a los Estados miembros la posibilidad, dentro del respeto del Tratado CEE, de garantizar una protección más elevada al consumidor mediante disposiciones más estrictas que las de la ... Directiva”.* Sobre este particular ha dicho la STJUE 3 junio 2010, C-484/08, caso Caja Madrid (que declaró nula la cláusula de redondeo por considerarla abusiva al no existir reciprocidad), que el Reino de España no incorporó el art. 4.2 de la Directiva a nuestra Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (§ 9). Añade (§ 28) que la Directiva *“... sólo ha realizado una armonización parcial y mínima de las legislaciones nacionales relativas a las cláusulas abusivas, si bien reconociendo a los Estados miembros la posibilidad de garantizar al consumidor una protección más elevada que la prevista por la Directiva”.* Y el § 32 dice: *“Se desprende por tanto del propio tenor del artículo 4, apartado 2, de la Directiva, como ha señalado la Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones, que no puede considerarse que esta disposición defina el ámbito de aplicación material de la Directiva. Por el contrario, las cláusulas contempladas en dicho artículo 4, apartado 2, que están incluidas en el ámbito regulado por la Directiva, sólo quedan eximidas de la apreciación de su carácter abusivo en la medida en que el órgano jurisdiccional competente considere, tras un examen del caso concreto, que fueron redactadas por el profesional de manera clara y comprensible”.*

Tras ese razonamiento la STJUE 3 junio 2010, caso Caja Madrid, concluye (§ 35): *“De ello se sigue que las cláusulas contempladas en el artículo 4, apartado 2, están comprendidas en el ámbito regulado por la Directiva y, en consecuencia, el artículo 8 de ésta también se aplica a dicho artículo 4, apartado 2”.* Y en el apartado 1 del fallo *“Los artículos 4, apartado 2, y 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que autoriza un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieren a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre, por una parte, precio y retribución y, por otra, los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, aunque estas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible”.*

Muy recientemente en las conclusiones del Abogado General, Sr. Nils Walsh, presentadas el 12 febrero 2014, caso Árpád Kásler, C-26/13, vuelve a analizar el art. 4.2 de la

8Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net webgunetik.jaitsitako.epaia

mencionada Directiva y en su § 35 dice que “... resulta sorprendente que la Directiva 93/13, cuyo principal objetivo es proteger al consumidor, excluya al mismo tiempo que pueda apreciarse el carácter abusivo de las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente y que se sitúan en el propio núcleo del contrato. Esto explica ciertamente que determinados Estados miembros hayan elegido ampliar el nivel de protección otorgado por la Directiva 93/13, no incorporando la limitación derivada del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, en sus normas de transposición”. Aludiendo directamente a nuestro ordenamiento jurídico el § 37 dice “El Tribunal de Justicia puso parcialmente esta paradoja en la sentencia Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, antes citada, que aportó precisiones significativas con respecto al papel que desempeña el artículo 4, apartado 2, en el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13”.

Tras las conclusiones del Abogado General, la STJUE 30 abril 2014, C-26/13, caso Árpád Kásler, entiende que la exclusión que pretende la parte demandada debe ser objeto de una “interpretación estricta” (§ 42), por lo que “las cláusulas del contrato incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato», en el sentido de esta disposición, deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales de ese contrato y que como tales lo caracterizan” (§ 49). En particular el § 50 afirma que “las cláusulas de carácter accesorio en relación con las que definen la esencia misma de la relación contractual no pueden formar parte del concepto de «objeto principal del contrato», en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13”, correspondiendo según § 51 al juez nacional apreciar si la cláusula constituye un componente esencial.

De ahí que el TJUE admita que las cláusulas del art. 4.2 de la Directiva pueden ser analizadas por los tribunales del Reino de España debido a la exclusión que nuestro legislador ha dispuesto al efecto, lo que además mantiene nuestra jurisprudencia en STS 4 noviembre 2010, rec. 982/2007 y 29 diciembre 2010, rec. 1074/2007, cuando declaran nulas las llamadas “cláusulas de redondeo”, y la STS 2 marzo 2011, rec. 33/2003, que citando las anteriores, expresa en su FJ 3º: “La Sentencia de esta Sala de 4 de noviembre de 2010..., mantuvo, de otro, que resulta indiferente si se trata o no de fijación del precio porque la Sentencia del TJUE de 3 de junio de 2.010 -C 484/08 - ha resuelto, en interpretación del artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, que el mismo no se opone a que una normativa nacional autorice un control jurisdiccional del carácter abusivo de las cláusulas contractuales que se refieran a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio o retribución y servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida. Los órganos jurisdiccionales nacionales, dice esta sentencia, pueden "apreciar en cualquier circunstancia, en el marco de un litigio relativo a un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el carácter abusivo de una cláusula no negociada individualmente, que se refiera en particular al objeto principal de dicho contrato, incluso en supuestos en que esta cláusula haya sido redactada de antemano por el profesional de manera clara y comprensible”.

Como se aprecia, el máximo intérprete de la Directiva 93/13, que es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, considera que las cláusulas contempladas en el art. 4.2 de la misma, esgrimido por Kutxabank S.A. como impedimento para analizar la cláusula controvertida, que es referenciar al IRPH Cajas el préstamo de autos, pueden ser analizadas por los tribunales españoles. España, además, no ha incorporado tal apartado de la citada directiva, lo que supone que los tribunales españoles pueden analizar el objeto principal del contrato, y la adecuación entre el precio y la retribución.

De cualquier forma, una cosa es que los tribunales no estén para evaluar si el precio convenido fue alto o bajo, o la calidad mucha o poca, y otra diferente, constatar elementales principios del derecho de la contratación, como el justo equilibrio de las prestaciones, o el

respeto a normas imperativas en ámbitos especialmente protegidos, como es el caso de la contratación bancaria, muy en particular cuando se refiere a la adquisición de vivienda destinada a hogar familiar. No inmiscuirse en el precio convenido es una cosa, y asegurar el cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, en particular cuando se trata de tutelar los derechos del cliente bancario y de los consumidores, otra bien diferente, y esta última función corresponde sin duda a los tribunales.

Finalmente, cuando el art. 4.2 de la Directiva habla de la “*definición del objeto principal del contrato*” debe entenderse se refiere a aquéllos elementos que esencialmente lo caracterizan. Nos encontramos ante un contrato de préstamo, que en nuestro ordenamiento jurídico es naturalmente gratuito, como rotundamente dispone el art. 1755 CCv, que establece “*no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieran pactado*”. Un contrato de préstamo, aunque cuente con garantía hipotecaria, puede existir sin pacto de remuneración mediante intereses. Es decir, el interés no es la causa del contrato para el prestamista, según nuestro Código Civil, ni puede ser causa, ni el objeto principal del contrato desaparece aunque no haya pacto de interés.

El pacto de interés es accesorio, no esencial, puesto que hay préstamo aunque no haya pacto de interés. De modo que no puede considerarse que el “*objeto principal del contrato*” pueda verse afectado por este pronunciamiento judicial, porque si no hubieran convenido las partes interés variable referenciado al IRPH Cajas, seguiría habiendo préstamo, reconocible sin tal previsión. Al ser prescindible, no se altera la esencia de lo convenido en un contrato de préstamo, que es la devolución del *tantundem*, es decir, “*otro tanto de la misma especie y calidad*”, que menciona el art. 1753 CCv cuando define el simple préstamo.

La propia STS 9 mayo 2013, rec. 485/2012 lo entiende así en su § 188 cuando explica: “*En este contexto, la literalidad de Directiva 93/13/CEE: las "cláusulas que describan el objeto principal del contrato" y a "la definición del objeto principal del contrato", sin distinguir entre "elementos esenciales" y "no esenciales" del tipo de contrato en abstracto -en el préstamo no es esencial el precio ni siquiera en el préstamo mercantil, a tenor de los artículos 1755 CC y 315 del CCom -), sino a si son "descriptivas" o "definidoras" del objeto principal del contrato concreto en el que se incluyen o, por el contrario, afectan al "método de cálculo" o <<modalidades de modificación del precio>>*”, doctrina reiterada en STS 8 septiembre 2014, rec. 1217/2013. En definitiva, al analizar el interés de un préstamo no se entra en el objeto principal, sino en una cláusula que pese a lo frecuente sigue siendo accesorio en nuestro ordenamiento jurídico, en el que no constituye parte del objeto principal contratado.

Todo ello conduce a apartar el primero de los impedimentos que oponía Kutxabank S.A.

QUINTO.- Sobre la imposibilidad de control por reflejar normas imperativas y reglamentarias

La demandada también objeta la vulneración del art. 1.2 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, que dispone “*Las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas ... no estarán sometidas a las disposiciones de la presente Directiva*”. También cita su correspondiente transposición, el art. 4 LCGC, que deja fuera de su ámbito de aplicación “*las condiciones generales que ... vengán reguladas específicamente por una disposición legal o administrativa de carácter general y que sean de aplicación obligatoria para los contratantes*”. Ambas normas disponen que no pueden aplicarse sus previsiones a cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias, o a

las condiciones generales que reflejen los principios o disposiciones de convenios internacionales o disposiciones legales o administrativas.

Se sostiene que al ser el IRPH Cajas un índice oficial, amparado por las previsiones del art. 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito, se incurriría en la prohibición señalada. La norma ha sido derogada por Ley 10/2014, de 26 de junio, después de contestada la demanda. Hasta entonces el art. 48.2.e) facultaba al Ministerio de Economía a *“Efectuar, por sí o a través del Banco de España, la publicación regular, con carácter oficial, de determinados índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de préstamos hipotecarios”*. Fruto de tal habilitación legal son la Circular 8/1990 del Banco de España, de 7 de septiembre, la Orden de 5 de mayo de 1994 y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 29 octubre), que disponen la publicación oficial del interés IRPH Cajas, entre otros índices con idéntica consideración.

Tal conjunto normativo autoriza al Banco de España a elaborar los índices oficiales con los datos que le facilitaban las Cajas de Ahorros. Es decir, se dispone de un índice oficial elaborado con datos suministrados por las entidades financieras que los van a usar en los contratos que suscriban con sus clientes.

En el caso enjuiciado, no se incorpora al préstamo hipotecario ni el art. 48.2.e) de la Ley 26/1988, ni las órdenes y circulares señaladas. Lo que dice el contrato es que el interés variable se calculará conforme al IRPH-CAJAS. El contrato no reproduce norma legal o reglamentaria, sino un índice, que tiene carácter oficial, pero que de nuevo hay que insistir por ser fundamental para la resolución del litigio ante la tesis de la actora de que puede ser manipulado, se calcula con datos que se facilitan al Banco de España por las Cajas de Ahorros.

No se incurre, en consecuencia, en la prohibición que disponen la Directiva y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

SEXTO.- Sobre el carácter de condición general

Mantiene la actora que la cláusula tercera bis es condición general de la contratación, de lo que discrepa la parte demandada. Dice al respecto el art. 1.1 LCGC que *“son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*. Sus notas son, como señala la STS 9 mayo 2013, rec. 485/2012, en § 137, la contractualidad, predisposición, imposición y generalidad.

Que la referencia al índice IRPH Cajas es contractual no se discute, porque si no se hubiera introducido, el préstamo se hubiera mantenido con el carácter naturalmente gratuito que reza el art. 1755 CCv. Pero la demandada niega su predisposición, al considerar que no es una cláusula prerredactada, pues dice que la fijación del índice de referencia fue fruto del consenso alcanzado entre prestamista y prestatario. Al margen de que el mismo día en que este litigio ha quedado visto para sentencia, en este mismo juzgado, entre distintos clientes y la misma entidad bancaria demandada, se han declarado conclusos para sentencia una treintena de procedimientos idénticos, donde varía el interés remuneratorio del primer período de abono pero es idéntica la cláusula tercera bis sobre interés variable referenciado al IRPH, lo cierto es que con datos que afloran en este procedimiento, se constata que la redacción que

figura en el tercer hecho probado no es probable que pueda haberse efectuado por los clientes, y en cambio parece, dados los términos técnicos que se utilizan, que fue realizada por una entidad bancaria sobradamente conocedora de los conceptos y expresiones que contiene. Además en el último párrafo del hecho primero de la contestación a la demanda se admite que *“la redacción del clausulado fue efectuado por Kutxa...”*, de modo que aunque se proteste que hubo negociación, este conjunto de datos permite apreciar que la cláusula se redacta previamente por la entidad bancaria, de modo que está predispuesta por una de las partes.

Se niega también su imposición, característica que deriva de su vocación de generalidad, al ser frecuentemente utilizado por un profesional. En este caso también se aprecia dicha característica, pues la propia demandada admite que se utilizó con frecuencia por la entonces Kutxa, lo que explica la elevada litigiosidad que provoca y su reiterada presencia en préstamos con garantía hipotecaria, y al menos, en la treintena de los que quedaron vistos para sentencia el pasado día 10 de noviembre de 2014.

Finalmente se caracteriza por su generalidad, es decir, su incorporación a una pluralidad de contratos, lo que propicia que se discipline de forma uniforme una determinada fórmula o producto. Esta característica también concurre en la fijación del índice IRPH CAJA, pues no se incluye en préstamos con garantía hipotecaria de modo excepcional o aislado, sino de forma muy extendida y generalizada entre los que se constituyeron con Kutxa, como evidencian todos los que quedaron vistos para sentencia el pasado 10 de noviembre de 2014 en los que varía, pues seguramente se negoció, el interés de la primera parte del período de pago recogido en la cláusula tercera, pero es idéntica, en todos los casos, la previsión de interés variable referenciado al IRPH CAJAS en la cláusula tercera bis.

Decía también la STS 9 mayo 2013, rec. 485/2012 en § 138 que para calificar una cláusula contractual como condición general de la contratación resulta irrelevante, por un lado, su autoría material, apariencia externa, extensión y cualesquiera otras circunstancias, y por otro, que el adherente sea un profesional o un consumidor.

Todo ese conjunto legal y jurisprudencial permite concluir, en definitiva, que en el caso de la cláusula tercera bis de este contrato nos hallamos ante una condición general de la contratación, como por otro lado la sentencia mencionada expresó en el § 142 y reitera después la STS 16 julio 2014, rec. 1257/2013, aunque en tales supuestos se refiera a la limitación de la variabilidad del tipo de interés en su parte inferior, o “cláusula suelo”.

SÉPTIMO.- Sobre la nulidad del índice IRPH Cajas

Apartadas las objeciones planteadas por la demanda, puede por fin acometerse la labor de examinar si la utilización del índice IRPH Cajas en este contrato se somete a las exigencias que disponen las normas nacionales que transponen la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. La demandante considera que no se han respetado, porque afirma les fue impuesta, por la capacidad de la entidad bancaria de influir en su conformación a diferencia de otros tipos oficiales en el momento de la contratación, por la protección que merecen los prestatarios en tanto que consumidores, por falta de negociación individual de esta cláusula, y por falta de transparencia.

Como son varias las razones que se esgrimen se analizarán separadamente. La mayor insistencia de la parte actora se centra en lo manipulable del IRPH Cajas, que considera se conforma con una decisiva participación de la parte demandada. Que tal índice se conforma con datos que, entre otras entidades, facilita la demandada, se ha admitido, aunque se sostenga que no es manipulable por ser un índice oficial. Lo es sin duda, y corresponde su

[1 Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net](http://www.irphstop.plazan.net) [webgunetik jaitsitako epaia](#)

determinación y publicación al Banco de España. Cuanto se indica profusamente en la contestación no es óbice, sin embargo, para que pueda analizarse si cabe su manipulación.

Se ha admitido que las cajas son las que facilitan los datos para que se elabore. El Banco de España no toma datos de otras fuentes que no sean las propias entidades citadas, que suministran los elementos precisos para su cálculo. No se ha explicado que se acuda a otros elementos que los que se aportan por las cajas. En consecuencia el índice depende de dichos datos. Si se conceden más préstamos a un interés superior, el IRPH se elevará. Si hay más cajas que faciliten esos datos, así acontecerá, igual que lo contrario si los datos que se facilitan van en sentido opuesto. No hay constancia, pues ni siquiera se alega, que el Banco de España compruebe la exactitud de esos datos.

En mayor o menor medida, por lo tanto, la entidad demandada influye en el importe del índice que se utiliza. Además ante la progresiva disminución del número de cajas, esa influencia ha ido creciendo. Queda comprometido, por tanto, lo dispuesto en el art. 1256 CCv que dispone *“La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*. No tiene porqué haber ocurrido, pero si todas las Cajas se pusieran de acuerdo para elevar el importe del interés que ofrecen a sus clientes, el IRPH Cajas habría subido. En el reciente proceso de concentración de estas entidades han ido desapareciendo muchas de ellas, con lo que tal posibilidad (de la que no hay constancia en autos), se habría incrementado para las que subsistieron. En definitiva, algún fundamento tiene el reproche que se hace en la demanda porque, apartando por peyorativo el término *“manipulable”*, lo que resulta indudable es que una de las partes, el prestamista, tiene la posibilidad de influir en el importe del índice tomado como referencia por el préstamo suscrito entre los litigantes.

El dato tiene relevancia porque no hay constancia en la escritura de constitución del préstamo de que advierta de algo semejante, o que se explique, al menos, el modo en que se determina la cuantía del IRPH, disciplinadas en normas de rango reglamentario y por lo tanto de muy complicado conocimiento, y no afectadas por la previsión del art. 6.1 CCv. Al margen de que el índice se publique por el Banco de España, conocer esa circunstancia, es decir, la posibilidad de que una decisión comercial del prestamista pueda influir directamente, y en medida relevante dado el escaso número de cajas, en el importe del índice de referencia, podría haber pesado en la decisión de los contratantes de elegir uno de los siete tipos oficiales que existían al tiempo de constituirse el préstamo con garantía hipotecaria.

Ese dato permite conectar con otra de las alegaciones que se hacen en la demanda, que es la falta de transparencia. Dicen los demandantes que no se respetaron las previsiones que, al momento de suscribirse el contrato, establecía el ordenamiento jurídico. El préstamo se toma bajo la vigencia de la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. En desarrollo de la DA 2ª de esa orden se dicta la Circular 5/1994, de 22 de julio, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre modificación de la circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela (BOE 3 agosto 1994), que prevé el IRPH Cajas como uno de los índices oficiales a que se refiere la orden.

La citada orden dispone en su art. 6.2 que *“en el caso de préstamos a tipo de interés variable sujetos a la presente Orden, las entidades de crédito únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones: a) Que no dependan exclusivamente de la propia entidad de crédito, ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades”*. Es decir, la norma que habilita en su DA 2ª que el IRPH Cajas pudiera ser utilizado como índice oficial advierte que no debiera ser susceptible de influencia por la propia entidad de crédito, o por varias de ellas concertadas. En idéntico sentido, la Circular

8/1990 modificada por la Circular 5/1994, del Banco de España, en el apartado 7 de su norma 6ª.

La entidad demandada admite que el índice se elabora con los datos que ella misma, y otras cajas, facilitan con tal fin. Por lo tanto, el índice utilizado es influenciable, y además cada vez en mayor medida en cuanto que la concentración de las Cajas propició la disminución de su número. En consecuencia, el IRPH Cajas, partiendo del propio reconocimiento de la parte demandada respecto al modo en que se determina su cuantía, supone vulnerar normas administrativas como las citadas, el art. 1256 CCv, y el art. 2 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, lo que en aplicación del art. 6.3 CCv acarrearía su nulidad, como ha reiterado la jurisprudencia (STS 30 noviembre de 2006, rec. 5670/2000, 31 octubre 2007, rec. 3948/2000, 10 octubre 2008, rec. 5707/2000, 19 noviembre 2008, rec. 1709/2003, 9 diciembre de 2009, rec. 407/2006, 22 diciembre 2009, rec. 407/2006, 11 junio 2010, rec. 1331/2006, 7 octubre 2011, rec. 504/2008, 30 octubre 2013, rec. 1899/2011).

Además el demandante ostenta la condición de consumidor, y adquiere con el préstamo con garantía hipotecaria su vivienda habitual. Está amparado, en consecuencia, por las previsiones de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, vigente al tiempo de suscribirse el contrato, cuyo art. 1.2 define tal concepto de consumidor, no negado por la parte demandada.

El art. 2 de tal norma establecía que era derecho básico de los consumidores y usuarios, en su apartado b), la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, en particular frente a prácticas comerciales y cláusulas abusivas, y en su apartado d), el derecho a información correcta sobre los diferentes bienes y servicios. El art. 8 TRLGDCU en la redacción vigente al tiempo de firmarse el préstamo disponía que la presentación de los bienes y servicios debe ser de tal naturaleza que no induzcan a error al consumidor. A su vez el art. 13.1 decía que *“Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, al menos sobre las siguientes: ... d) Las condiciones esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas y la información sobre el precio completo, incluidos los impuestos, o presupuesto, en su caso. En toda información al consumidor sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio final completo, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares”*.

En el caso analizado se constata la vulneración de tales previsiones, puesto que no consta facilitada a los prestatarios la información precisa para conocer la influencia que tenía la prestamista sobre la conformación del índice de referencia del interés variable que iba a aplicarse a partir de que terminara el primer período de interés fijo, teniendo en cuenta, además, que su duración era muy extensa, de modo que eran datos decisivos. La única información precontractual que consta es la oferta vinculante acompañada como doc. nº 1 de la contestación, que nada expresa sobre la influencia que el banco prestamista tiene sobre la conformación del tipo de interés variable.

Dice el art. 8.1 LCGC *“serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”*. Pues bien, como se expresó antes, la referencia al IRPH Cajas sin explicitar

1 [Sentencia descargada de www.irphstop.plazan.net](http://www.irphstop.plazan.net) [webgunetik jaitsitako epaia](http://webgunetik.jaitsitako.epaia)

la influencia que la prestamista tiene en su conformación y cuantificación supone la vulneración de las normas antes expresadas, de naturaleza imperativa, es decir, el art. 1256 CCv, el art. 13.1 LGDCU, y la disciplina bancaria antes mencionada, que obligan a un nivel de información y transparencia que no refleja la escritura de préstamo disponible.

Apreciándose la nulidad conforme la previsión del art. 8.1 LCGC y 6.3 CCv, debe declararse nula la estipulación tercera bis en cuanto dispone como índice del interés variable el IRPH CAJAS.

OCTAVO.- Sobre las consecuencias de la nulidad

En cuanto a los efectos que supone tal declaración, dispone el art. 9.2 LCGC que la sentencia que declare nulidad debe aclarar su eficacia conforme al artículo siguiente. Dicho art. 10 LCGC establece que la nulidad no determina la ineficacia total del contrato. Procede, exclusivamente, la nulidad de la cláusula que merezca tal sanción, lo que visto el art. 1303 CCv, obliga a la restitución recíproca de las prestaciones.

El art. 1303 establece, para el caso de nulidad, la obligación de que las partes recíprocamente se restituyan el precio con sus intereses, salvo lo dispuesto en los preceptos sucesivos que no son de aplicación. Eso supone que al no poderse aplicar el índice IRPH Cajas, opera la previsión contractual que dispone como supletorio el índice Euribor más un punto porcentual contenida en el párrafo cuarto de la estipulación tercera bis. Aunque la previsión contractual lo es para el caso de “desaparición” del índice señalado, puede considerarse equivalente su desaparición a la declaración de nulidad que se ha hecho conforme a lo dispuesto en el anterior ordinal.

Por lo tanto desde que opera la previsión contractual de aplicación del IRPH Cajas habrá de aplicarse el índice alternativo, Euribor más 1 %, debiendo la parte demandada reintegrar a los demandantes la diferencia entre lo que se abonó aplicando el índice anulado y el citado índice supletorio.

Además es consecuencia de la declaración de nulidad que, en lo sucesivo no podrá seguirse utilizando el índice declarado nulo, debiendo el banco demandado aplicar el índice supletorio Euribor + 1 %, como dispone la propia cláusula tercera bis del contrato controvertido para el caso de desaparición del mencionado índice.

NOVENO.- Sobre los intereses

En aplicación de los arts. 1100, 1108 y 1303 CCv es procedente no sólo la restitución de lo indebidamente cobrado, sino el abono de su interés, por lo que la cantidad a devolver se verá incrementada en su interés legal desde el 21 de mayo de 2014, fecha de presentación de la demanda. El total que resulte de sumar el principal que ha de reintegrarse y el interés anterior, devengará, a su vez, interés legal elevado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el art 576.1 LEC.

DÉCIMO.- Sobre la comisión por reclamación de posiciones deudoras

La parte demandante insta también la nulidad de la cláusula cuarta, que dispone una comisión de 30 € por reclamación de posiciones deudoras. No se ha negado su carácter de condición general, por lo que es de aplicación el art. 8.2 LCGC, que remite al art. 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, vigente al suscribirse el préstamo. Su art. 10 bis consideraba

abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

En este caso lo que remunera la comisión es el gasto en que incurre la entidad por reclamar un impago. Sin embargo se trata de un gasto que opera “por cada reclamación” y que no responde a un coste real, pues no se ha acreditado por la entidad demandada que se utilice un sistema cuyo coste alcance la cifra que recoge la condición. El coste de una reclamación extrajudicial será mucho menor, pues basta remitir una carta o realizar una simple llamada telefónica. Tampoco puede referirse al coste de la reclamación judicial, pues estaría comprendida en las costas del litigio.

La pretendida negociación no se ha acreditado por la entidad a quien compete la carga de la prueba de tal afirmación, tal y como dispone el párrafo tercero del art. 10 bis.1 LGDCU, vigente al suscribirse el contrato, que indica “*el profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba*”. La oferta vinculante presentada como doc. nº 1 de la contestación a la demanda, no evidencia tal negociación, pues como indica en su propia redacción es una “*comunicación a la parte prestataria*” que no revela tal proceso.

Se trata de una condición general, no ha habido negociación efectiva, se impone por el predisponente, y no responde al coste real de la reclamación, todo lo cual, unido a los pronunciamientos semejantes que ha hecho la doctrina de nuestra Audiencia Provincial (AAP Gipuzkoa, Secc. 2ª, 22 abril 2014, rec. 2062/2014), y de otras Audiencias (SAP Salamanca, Secc. 1ª, 8 febrero 2010, rec. 57/2010, SAP Jaén, Secc. 1ª, 3 mayo 2010, rec. 147/2010, SAP Sevilla, Secc. 8ª, 10 marzo 2011, rec. 265/2011, SAP Madrid, Secc. 14ª, 13 mayo 2014, rec. 733/2013, SAP Málaga, Secc. 4ª, 23 mayo 2014, rec. 908/2012), permite concluir la abusividad de la cláusula mencionada, lo que supone su extrañamiento del contrato.

UNDÉCIMO.- Costas

Conforme al art. 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey pronuncio el siguiente

F A L L O

1.- ESTIMAR íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª AINHOA KINTANA, en nombre y representación de D. XXX frente a KUTXABANK S.A.

2.- DECLARAR la nulidad de la parte de la cláusula tercera bis firmada entre los demandantes y KUTXABANK S.A. en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes, que dice:

*“El nuevo tipo nominal de interés será el resultante de aplicar, durante toda la vida de la operación, el **IRPH-CAJAS**.*

*Se entiende por **IRPH-CAJAS** la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria otorgados por las Cajas de Ahorro, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, sin transformación alguna, y que sea el último publicado por el Banco de España en el mes anterior de cada fecha prevista para la revisión del tipo de interés, y subsidiariamente, el último publicado por dicho Banco de España, con antelación al mes anterior citado.*

*Los nuevos tipos de interés, así calculados, serán de aplicación para periodos **anuales** contados a partir de la finalización del periodo a tipo fijo, procediéndose a la revisión del tipo de interés al término de cada periodo”.*

3.- CONDENAR a KUTXABANK S.A. a reintegrar a los demandantes la diferencia entre el IRPH Cajas y Euribor + 1 % que éstos han abonado desde 5 de diciembre de 2009 hasta la fecha, y a dejar de aplicar en lo sucesivo el IRPH Cajas que será sustituido por Euribor + 1 %.

4.- CONDENAR a KUTXABANK S.A. a abonar a los demandantes interés legal de las cantidades reintegradas conforme el anterior apartado desde el 21 de mayo de 2014 hasta hoy.

5.- CONDENAR a KUTXABANK S.A. a abonar a los demandantes interés legal elevado en dos puntos desde esta fecha hasta la completa satisfacción de los actores de la cantidad que resulte de sumar los anteriores apartados 3 y 4.

6.- DECLARAR la nulidad de la cláusula CUARTA firmada entre los demandantes y KUTXABANK S.A. en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes que dice:

“Comisión por reclamación de posiciones deudoras”, que dice “se satisfará por la parte prestataria una comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas o descubiertas y no satisfechas, por un importe de TREINTA EUROS (€ 300), por cada reclamación que se efectúe con ocasión de producirse estas posiciones”

7.- CONDENAR a KUTXABANK S.A. al pago de las costas del procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Por medio de recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455.1 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número -, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por ésta mi sentencia, que se notificará las partes en legal forma, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La sentencia transcrita fue leída y publicada por SS^a en audiencia de hoy. Doy fe.